REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
ASUNTO	**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**
DEMANDANTE	**MARINO OMAR LÓPEZ LÓPEZ**
DEMANDADO	**ADIEL DE JESÚS MIRANDA RESTREPO**
RADICADO Nº	**19-001-31-05-003-2019-00069-02**
DECISIÓN	**Auto (1) admite grado jurisdiccional de consulta, y (2) ordena correr traslado para alegatos.**

Pasa el presente proceso a Despacho para decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia No. 09 proferida en audiencia pública de juzgamiento celebrada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, Cauca, dentro del asunto de la referencia.

Revisado el expediente, en la mencionada fecha, no asistió a la instancia judicial el demandante ni su apoderado, y el demandado no interpuso recurso de apelación contra la providencia anterior, ordenándose por parte del despacho la remisión del expediente para proceder a desatar la consulta (archivo #26 y 27 del expediente digital de primera instancia).

Así entonces, se da cabida a la consulta en favor de la parte demandante, dado que, dentro de la parte resolutiva de la providencia de primera instancia, se negaron las pretensiones de la demanda. Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se tramitará el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, a favor del demandante señor *MARINO OMAR LÓPEZ LÓPEZ*.

De otro lado, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022[1], numeral 1º, establece la obligación de correr traslado a las partes para alegar por escrito en segunda instancia, pero, una vez quede ejecutoriado el auto admisorio, se dispondrá que por Secretaría se obre de conformidad, en la oportunidad correspondiente.

Una vez se encuentre vencido el traslado para todas las partes e intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión Laboral, se emitirá por escrito la decisión a que haya lugar, después de evacuarse las diligencias pendientes por resolver dentro de los procesos que se encuentran en turno para ser decididos y que resulten anteriores a la entrada a Despacho del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, esta Magistratura,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRÁMITE al **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en favor de la parte demandante, frente a la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida en audiencia pública de juzgamiento por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

---

[1] ***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA lABORAL.*** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. ***Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante****. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

(...)" – (Negrilla fuera del texto original).

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto que admite la consulta, CORRER TRASLADO, común a las partes, por el término de cinco (5) días, para alegar por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando el proceso y el nombre de las partes.

Surtido el traslado correspondiente, se procederá a proferir sentencia escrita.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS
Magistrado

O7p